

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 300.0376 (19 ABR 2018)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

EI SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012, y

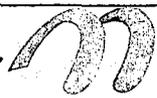
CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
6. Que el literal a) del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974, consagró: "*Artículo 34: En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.*"
7. Que el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, estableció: "*Artículo 88. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS.* Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS. El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora."
8. Que el artículo 5 del acuerdo Metropolitano 012 de 2013, modificado por el artículo 1 del acuerdo Metropolitano 019 de 2014, señaló: "*RECOLECCION Y TRANSPORTE SELECTIVO*"

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - FREDEUSTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: E000376 (19 ABR 2018)	VERSIÓN: 01

DE RESIDUOS PARA APROVECHAMIENTO: Es responsabilidad y deber de las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo en sus actividades de recolección y transporte que operan en el Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB, realizar la recolección de los residuos sólidos de manera separada para su transporte hasta las estaciones de clasificación y aprovechamiento o a las plantas de aprovechamiento, previendo una (1) frecuencia en la semana adicional a las tres (3) frecuencias para la recolección y transporte de residuos no aprovechables. En todo caso, el número de frecuencias de recolección de residuos no aprovechables dependerá de las necesidades del servicio, y en ningún caso será menor a dos (2) conforme a las Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan, situación que se establecerá en el contrato de condiciones uniformes de cada entidad prestadora, el cual debe contemplar el reconocimiento económico en el marco de la estructura tarifaria vigente, y el cubrimiento progresivo a todos los usuarios del Área Metropolitana de Bucaramanga”

9. Que el Artículo 2 del Acuerdo Metropolitano 019 de 2014, establece “ **ADOPTESE como acción afirmativa en favor de la población recicladora del Área Metropolitana de Bucaramanga- Amb, la inclusión de las organizaciones formales de recicladores en la prestación del servicio público de aseo en su componente de aprovechamiento, vinculándolos en la operación de las rutas de recolección de residuos aprovechables separados en la fuente por los usuarios, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje, mediante la celebración de un convenio con las entidades prestadoras del servicio público de aseo**” .
10. Que el artículo 7 de la Resolución 754 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció: “**Artículo 7. Articulación de la prestación del servicio público de Aseo con los PGIRS. Una vez adoptado el PGIRS por parte de la entidad territorial, las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán articular sus programas de prestación del servicio público de aseo con los objetivos, metas, programas, proyectos y actividades definidas en el PGIRS del municipio, distrito o región donde prestan el servicio. Parágrafo: En los PGIRS no se podrán imponer obligaciones a los prestadores del servicio público de aseo cuya financiación no esté asegurada de acuerdo con las metodologías tarifarias o con los recursos que sean asignadas por el municipio, distrito o región**”.
11. Que mediante memorando SAM-AMB No. 061 de abril 06 de 2015, el grupo de ecogestión de la Subdirección ambiental, informó sobre el presunto incumplimiento al Decreto 2981 de 2013 y los acuerdos metropolitanos No. 012 de 2013 y 019 de 2014, por parte de las empresas prestadoras de servicio público de aseo: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P; EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA S.A. E.S.P.; REDIBA S.A E.S.P.; CARALIMPIA S.A. E.S.P; ECONATURAL S.A.S E.S.P.; PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. E.S.P; y LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P., por la omisión en la implementación de la ruta de recolección selectiva de residuos sólidos domiciliarios en el área metropolitana, por no realizar la presentación al AMB del número de usuarios en cada una de las zonas de la fase inicial del nuevo modelo de recolección selectiva y el perfeccionamiento del contrato con las organizaciones de recicladores legalmente constituidas en cada uno de los municipios, hechos estos por los que se solicita el inicio del proceso administrativo sancionatorio.



12. Que a través de auto N° 028-15 la Subdirección Ambiental Metropolitana ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria en contra de las empresas prestadoras de servicio público de aseo: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P; EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA S.A. E.S.P.; REDIBA S.A E.S.P.; CARALIMPIA S.A. E.S.P; ECONATURAL S.A.S E.S.P.; PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. E.S.P; y LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P., con el fin de verificar las circunstancias de hecho puestas en conocimiento de este Despacho mediante memorando 061-2015. Así mismo con Auto 60-15 del 03 de agosto de 2015, se ordenó vincular mediante apertura de investigación a la empresa FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE.
13. Que mediante Auto 45-15 de junio 24 de 2015 se formuló pliego de cargos contra las sociedades EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.; EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA S.A. E.S.P.; REDIBA S.A E.S.P.; CARALIMPIA S.A. E.S.P; ECONATURAL S.A.S E.S.P.; PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. E.S.P; y LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P; en el siguiente sentido:

"CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la normatividad ambiental con ocasión a la omisión en la vinculación de las organizaciones formales de recicladores en la prestación del servicio público de aseo en su componente de aprovechamiento, mediante la celebración del contrato entre las empresas de aseo y las organizaciones de recicladores, contraviniendo con ello el artículo segundo del Acuerdo Metropolitano 019 de 2014.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a la normatividad ambiental con ocasión a la omisión en la implementación de una frecuencia para la recolección de los residuos aprovechables de forma adicional a las tres inicialmente previstas para los residuos no aprovechables en el Área Metropolitana de Bucaramanga, contraviniendo con ello el literal a) del artículo 34 del Decreto Ley 2811 de 1974, el título VIII del Decreto 2981 de 2013, y el artículo quinto del Acuerdo Metropolitano 012 de 2013, modificado por el Acuerdo Metropolitano 019 de 2014."

14. Que con Auto 85-15 de septiembre 28 de 2015, se formularon cargos en igual sentido, contra la sociedad FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE.
15. Que dentro del término legal, las sociedades investigadas presentaron descargos contra el pliego formulado mediante autos 45-15 y 85-15, de la siguiente manera:

Empresa	Radicado AMB	Fecha
EMAF S.A. E.S.P	5568	22 de Julio de 2015
PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. E.S.P	5671	24 de Julio de 2015
EMAB S.A. E.S.P	5845	29 de Julio de 2015
LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P	5848	29 de Julio de 2015
CARALIMPIA S.A. E.S.P	5852	29 de Julio de 2015
ECONATURAL S.A.S E.S.P	5853	29 de Julio de 2015
REDIBA S.A. E.S.P	5904	30 de Julio de 2015
FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P	8759	28 de Octubre de 2015

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDRUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 0000376 (09 ABR 2018)	VERSIÓN: 01

DESCARGOS EMAF S.A E.S.P.

Manifiesta la defensa que la Empresa Municipal de Aseo de Floridablanca S.A. E.S.P., desde el año 2007 suscribió contrato a riesgo compartido con la empresa Floridablanca Medio Ambiente FMA S.A., con el objeto de realizar las actividades de barrido, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que produce el Municipio de Floridablanca, que por esa razón la EMAF no es la responsable de los cargos formulados, por lo que solicita se exonere de responsabilidad.

DESCARGOS PROACTIVA CHICAMOCHA S.A E.S.P.

Señala que la empresa PROACTIVA CHICAMCHA S.A E.S.P, en su calidad de operador especializado de la EMAB S.A E.S.P., desde comienzos del año 2013 inició con la ejecución de la ruta selectiva de reciclaje a través de la cooperativa multiactiva de recicladores BELLORENACER , por lo que incluso antes de la publicación de los acuerdos metropolitanos 012 de 2013 y 019-2014, ya venía ejecutando una frecuencia o ruta selectiva de recolección de los residuos reciclables, adicional a las tres frecuencias semanales de recolección de residuos sólidos.

Indica que la prueba piloto de la cuarta frecuencia fue sugerida y realizada de manera directa por la Empresa PROACTIVA CHICAMOCHA S.A E.S.P., no solo en cumplimiento del Decreto 2981 de 2013, sino en cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Empresa de Aseo de Bucaramanga y que para demostrarlo anexan la Factura de Venta No. 403 de julio 21 de 2013 y 440 de Octubre 22 de 2013.

Señala que al terminarse la prueba piloto y al adoptarse este sistema de recolección de residuos sólidos denominado cuarta frecuencia a través del acuerdo Metropolitano No. 019-2014, la empresa PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. E.S.P., como empresa prestadora del servicio público de aseo en calidad de operador especializado de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P., procedió a la implementación de lo ordenado y de manera formal se reestructuró la operación del servicio garantizando la recolección de los residuos sólidos de manera separada para el transporte, hasta las estaciones de clasificación y aprovechamiento o a las plantas de aprovechamiento, previendo una frecuencia en la semana adicional a las tres frecuencias para la recolección y transporte de recolección y transporte de residuos no aprovechables.

DESCARGOS EMAB S.A E.S.P.

Manifiesta que la EMAB viene cumpliendo las acciones afirmativas en favor de la población recicladora para lo cual adelanta desde el año 2015, pruebas piloto en los barrios Pinos, San Alonso, Universidad y Mutualidad, atendiendo 12.000 usuarios aproximadamente de manera directa, asimismo dice que en cuanto a la zona atendida por el operador PROACTIVA CHICAMOCHA, la cuarta frecuencia se inició en Bucaramanga con Bello Renacer en la zona sur con 22.000 usuarios aproximadamente desde febrero de 2015, tal y como se puede observar en los informes técnicos de seguimiento a la implementación del nuevo modelo urbano de recolección de reciclaje que se allegan con el escrito de descargos.

DESCARGOS LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 0000376 - (19 ABR 2018)	VERSIÓN: 01

Manifiesta el investigado que las omisiones que fundamentaron la apertura de la investigación administrativa sancionatoria, como no relacionar el número de usuarios presentes en cada zona, no presentar un modelo de contrato entre la empresa y las organizaciones de recicladores ni suscribir el mismo, no se encuentran previstas en la Ley, y por ende no son de obligatorio cumplimiento para la empresa LIMPIEZA URBANA, pero aun así indica que la Ingeniera Mary Gutiérrez Rojas quien es la funcionaria delegada por la Empresa Limpieza Urbana S.A. E.S.P asistió a todas y cada una de las reuniones en que se citó a la empresa, que presentó ante Área Metropolitana y ante las demás empresas asistentes a dicha reunión el modelo de contrato corregido, que sin embargo frente a la suscripción del contrato expresa que las empresas prestadoras del servicio de aseo no pueden iniciar los contratos en forma improvisada con las organizaciones de recicladores sin el lleno de requisitos legales por parte de estas organizaciones, contando no solo con el aval del AMB como autoridad ambiental, que certifique que las organizaciones de recicladores con las que se va a realizar los convenios son idóneas para prestar el servicio y cuentan con el equipo de recolección, transporte selectivo, almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2981 de 2013, arts. 79 al 86.

Expone que han adelantado las gestiones tendientes a dar cumplimiento a los acuerdos metropolitanos 012 de 2013 y 019 de 2014, sin embargo, manifiesta que no se han suscrito los contratos con las organizaciones de recicladores dado que a pesar de los requerimientos de Limpieza Urbana S.A. E.S.P., a todas y cada una de las organizaciones de acuerdo al material probatorio que anexan, estas organizaciones no han completado la documentación requerida para continuar con el trámite para la formalización del contrato y que por lo tanto la Empresa Limpieza Urbana S.A. E.S.P. no ha obrado ni con dolo ni con culpa con respecto a la supuesta omisión.

DESCARGOS CARA LIMPIA S.A. E.S.P.

Aduce que se endilga el incumplimiento de una obligación que no compete a las prestadoras de servicio público domiciliario, sino a los entes territoriales, quienes deben garantizar mediante acciones afirmativas la vinculación de los recicladores a ciclos productivos en la cadena de la prestación del servicio, lo que supone necesariamente que previamente se haya implementado en el correspondiente PGIRS por parte del municipio, la forma como se darían estas acciones afirmativas, lo cual para la época de los hechos no se había hecho.

En cuanto al segundo cargo, advierte que no es posible endilgar a su representada la violación al TITULO VIII del decreto 2981 de 2013, ya que la norma en mención solo tiene 5 títulos, de donde el título VIII es inexistente.

Señala que invadiendo una competencia que no tiene, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a través de sus acuerdos metropolitanas 012 y 019, impuso una obligación a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de crear una cuarta frecuencia, sin tener en cuenta los costos que esto conlleva y el hecho de que la misma no puede imponerse a las prestadoras.

Manifiesta que la cuarta frecuencia no se encuentra implementada tampoco en el PGIRS metropolitano de allí que la imposición de esta obligación, así sea con fines ambientales, por la autoridad ambiental, no puede ni debe desconocer el postulado previo de inclusión en el PGIRS del municipio de San Juan Girón, como claramente lo ha señalado la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, así mismo indica que el PGIRS del Municipio de San

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</p>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000378 (19 ABR 2013)	VERSIÓN: 01

Juan Girón, no se ha ajustado de manera que sea exigible en este momento para las empresas prestadoras de servicios públicos, implementar la cuarta frecuencia en su servicio.

DESCARGOS ECONATURAL S.A. E.S.P.

Indica que el modelo de contrato de apoyo para la actividad de aprovechamiento fue trabajado con las empresas de aseo y aprobado por el Área Metropolitana de Bucaramanga en las mesas de trabajo convocadas por la autoridad, y que el mismo fue enviado a las empresas cooperativas de recicladores para que revisaran al interior de cada organización, quienes manifestaron la intención de no suscribir contratos con las empresas de aseo en razón a que no contaban con la capacidad de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichos contratos cuyo objeto único consiste en desarrollar la actividad de aprovechamiento en cada uno de los municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Expresa que en el municipio de Girón se encuentra asentada la Cooperativa de recicladores AREYS, quien a la fecha no cuenta con la capacidad logística para llevar a cabo la actividad de aprovechamiento, toda vez que los vehículos a través de los cuales realizan la recolección de los residuos aprovechables no son de tracción mecánica sino de tracción manual, es decir, en contravía de lo señalado por el Decreto 2981/2013.

DESCARGOS REDIBA S.A E.S.P.

Comparte los argumentos de la empresa CARA LIMPIA S.A, en el sentido que se endilga un incumplimiento de una obligación que no le compete a las prestadoras del servicio público domiciliario, sino a los entes territoriales, especialmente al municipio de garantizar mediante acciones afirmativas la vinculación de los recicladores a ciclos productivos que previamente se haya implementado en el correspondiente PGIRS, la forma como se darán estas acciones afirmativas, lo cual a la fecha no se ha hecho.

Manifiesta que incluso esta exigencia se establece en la motivación del acuerdo metropolitano 019 de 2014, cuando en el artículo 6 señala: *"Que el artículo 88 del Decreto Nacional 2981 de 2013, establece que los municipios y distritos al elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional, según el caso, en el marco de la gestión integral de residuos sólidos y prescrito en el citado decreto, de una parte, deben incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora; y de otra tener en cuenta los siguientes lineamientos estratégicos(i) reducción en el origen, (ii) aprovechamiento; y (iv) disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados."*

En cuanto al segundo cargo, advierte que no es posible endilgar a su representada la violación al TITULO VIII del decreto 2981 de 2013, ya que la norma en mención solo tiene 5 títulos, de donde el título VIII es inexistente.

Manifiesta que la cuarta frecuencia no se encuentra implementada tampoco en el PGIRS metropolitano, de allí que la imposición de esta obligación, así sea con fines ambientales, por la autoridad ambiental, no puede ni debe desconocer el postulado previo de inclusión en el PGIRS del municipio de San Juan Girón, como claramente lo ha señalado la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, así mismo indica que el PGIRS del Municipio de San

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 300 0376 S (19 ABR 2018)	VERSIÓN: 01

Juan Girón, no se ha ajustado de manera que sea exigible en este momento para las empresas prestadoras de servicios públicos, implementar la cuarta frecuencia en su servicio.

Expresa que el PGIRS del Municipio de San Juan Girón, para la fecha no se había ajustado de manera que fuera exigible a las empresas prestadoras de servicios públicos, implementar la cuarta frecuencia con carácter exclusivo y excluyente como lo pretende el AMB, además que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2981 de 2013 que refiere:

“Artículo 11. Programa para la Prestación del Servicio de Aseo. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán formular e implementar el Programa para la Prestación del Servicio acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio o distrito y/o regional según el caso, la regulación vigente y lo establecido en este decreto.

Para efectos de la formulación de este programa, las personas prestadoras definirán: objetivos, metas, estrategias, campañas educativas, actividades y cronogramas, costos y fuentes de financiación de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Este programa igualmente deberá definir todos los aspectos operativos de los diferentes componentes del servicio que atienda el prestador, el cual deberá ser objeto de seguimiento y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo. El Programa para la Prestación del Servicio de Aseo debe revisarse y ajustarse de acuerdo con las actualizaciones del PGIRS y ser enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley 142 de 1994”

DESCARGOS FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.

De igual manera que CARA LIMPIA S.A. E.S.P. y REDIBA S.A. E.S.P., los argumentos de la empresa FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P., se remiten a que la obligación de implementar la cuarta frecuencia, no le compete a las prestadoras del servicio público domiciliario, sino a los entes territoriales, especialmente al municipio de garantizar mediante acciones afirmativas la vinculación de los recicladores a ciclos productivos que previamente se haya implementado en el correspondiente PGIRS, la forma como se darán estas acciones afirmativas, lo cual a la fecha no se ha hecho.

comenta que incluso esta exigencia se establece en la motivación del acuerdo metropolitano 019 de 2014, cuando en el artículo 6 señala: *“Que el artículo 88 del Decreto Nacional 2981 de 2013, establece que los municipios y distritos al elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional, según el caso, en el marco de la gestión integral de residuos sólidos y prescrito en el citado decreto, de una parte, deben incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora; y de otra tener en cuenta los siguientes lineamientos estratégicos(i) reducción en el origen, (ii) aprovechamiento; y (iv) disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.”*

En cuanto al segundo cargo, advierte que no es posible endilgar a su representada la violación al TITULO VIII del decreto 2981 de 2013, ya que la norma en mención solo tiene 5 títulos, de donde el título VIII es inexistente.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 30003767 (19 ABR 2018)	VERSIÓN: 01

pruebas piloto atendiendo a 12 mil usuarios de manera directa y a más de 22 mil desde febrero de 2015 con la Cooperativa Bello Renacer, por lo cual no se avizora el incumplimiento a la norma endiligado a la empresa de Aseo.

Así mismo la empresa LIMPIEZA URBANA, aportó pruebas como correos electrónicos y comunicaciones remitidas a las organizaciones de recicladores (bello renacer, copreser, ecocpiedecuesta, recumsoc y areys), donde solicitan completar la documentación para continuar con el trámite de los contratos a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo 012-2013 y 019-2014, solicitudes que no fueron atendidas por las cooperativas y con lo que se demuestra las gestiones adelantadas por la empresa Limpieza Urbana, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos del AMB.

Ahora bien, reconociendo las gestiones adelantadas por la EMAB, PROACTIVA CHICAMOCHA Y LIMPIEZA URBANA, se hace necesario analizar los argumentos expuestos por las empresas CARA LIMPIA, REBIBA Y FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE, relacionados los tres con el hecho de que no puede exigírsele a las empresas prestadoras del servicio público de aseo la implementación de una cuarta frecuencia de recolección de residuos aprovechables, cuando de acuerdo al artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, debe ser el municipio el encargado de elaborar, implementar y mantener actualizado el PGIRS, razón por la cual señalan que al no haberse realizado la actualización de los PGRS por los municipios para la fecha de los hechos y al no estar contemplado en el PGIRS Metropolitano, como lo ordena la ley, no puede ser exigible a las empresas prestadoras del servicio público de aseo la implementación de una frecuencia adicional.

Al respecto se hace necesario realizar un análisis normativo a fin de establecer si le asiste o no razón a las empresas restadoras del servicio público de aseo, y proceder a establecer la responsabilidad de las mismas respecto de los cargos imputados, en tal sentido se tiene:

El decreto 2981 de 2013, define el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos como "el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos; el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS."

De acuerdo a lo anterior, debió ser en el marco de este instrumento que se realizaran las acciones necesarias a fin de garantizar la implementación de una frecuencia adicional de recolección selectiva de residuos sólidos domiciliarios, por parte de las empresas prestadoras del servicio público de aseo, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 11 del referido Decreto que establece:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEUSTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 300 0376 (19 ABR 2018)	VERSIÓN: 01

“Artículo 11. Programa para la Prestación del Servicio de Asep. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán formular e implementar el Programa para la Prestación del Servicio acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio o distrito y/o regional según el caso, la regulación vigente y lo establecido en este decreto.

Para efectos de la formulación de este programa, las personas prestadoras definirán: objetivos, metas, estrategias, campañas educativas, actividades y cronogramas, costos y fuentes de financiación de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Este programa igualmente deberá definir todos los aspectos operativos de los diferentes componentes del servicio que atienda el prestador, el cual deberá ser objeto de seguimiento y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo. El Programa para la Prestación del Servicio de Aseo debe revisarse y ajustarse de acuerdo con las actualizaciones del PGIRS y ser enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley 142 de 1994”.

De lo anterior se concluye que el programa para la prestación del servicio de aseo, por parte de las prestadoras del servicio público, debe ser acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio y ajustarse de acuerdo con las actualizaciones que realice el mismo respecto de su PGIRS. Así las cosas se evidencia que para la fecha en que se inició la investigación y se formularon cargos, los municipios no habían realizado la actualización de sus PGIRS, conforme lo establecido en la Resolución 754 de Noviembre 25 de 2014, de tal manera que le fuera exigible a las empresas prestadoras del servicio público la implementación de una frecuencia adicional para los residuos no aprovechables, al respecto se resalta que el AMB solicitó a cada uno de los Municipios que integran el Área metropolitana copia de sus PGIRS con su respectiva actualización (folios 662 a 665) solicitud de la cual no se obtuvo respuesta alguna.

Lo anterior toma fuerza con lo establecido en el artículo 4° y 7° de la Resolución 754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, a saber:

“Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.

Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

Parágrafo. En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.

Artículo 7. Articulación de la prestación del servicio público de Aseo con los PGIRS. Una vez adoptado el PGIRS por parte de la entidad territorial, las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán articular sus programas de prestación del servicio público de aseo con

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - OIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 0003789 (19 ABR 2015)	VERSIÓN: 01

los objetivos, metas, programas, proyectos y actividades definidas en el PGIRS del municipio, distrito o región donde prestan el servicio.

Parágrafo: En los PGIRS no se podrán imponer obligaciones a los prestadores del servicio público de aseo cuya financiación no esté asegurada de acuerdo con las metodologías tarifarias o con los recursos que sean asignadas por el municipio, distrito o región”.

En igual sentido el artículo 81 de Decreto 2981 de 2013, señala: “La recolección y transporte de residuos aprovechables deberán tener en cuenta entre otras, las siguientes consideraciones:

1. La persona prestadora del servicio público de aseo establecerá, de acuerdo con el PGIRS, frecuencias, horarios y formas de presentación para la recolección de los residuos aprovechables.
2. La recolección puede efectuarse a partir de la acera, o de unidades y cajas de almacenamiento o cualquier sistema alternativo que garantice su recolección y mantenimiento de sus características como residuo aprovechable.

Por otra parte una vez revisado el PGIRS Metropolitano adoptado mediante acuerdo No. 02-2005, en cada uno de sus programas, no se observa que se haya contemplado la inclusión de una frecuencia adicional para la recolección de los residuos aprovechables.

Así las cosas, encuentra esta subdirección que los cargos formulados, no están llamados a prosperar, pues aunque a través del acuerdo metropolitano 019 de 2014, se establece que es responsabilidad y deber de las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo en sus actividades de recolección y transporte, realizar la recolección de los residuos sólidos de manera separada previendo una frecuencia adicional a las tres frecuencias para la recolección y transporte de residuos no aprovechables; no es menos cierto que como quedó demostrado los Municipios para la época de los hechos no habían actualizado los PGIRS y tampoco el PGIRS Metropolitano había previsto la implementación de una cuarta frecuencia, de tal manera que las empresas prestadoras del servicio público de aseo no pueden ser responsables cuando por ley los municipios en su PGIRS debían incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora, tal como lo determina el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013 hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.2.3.87.

Que no habiendo lugar a la práctica de informe técnico de tasación de multa, por lo cual no es necesario dar traslado de prueba alguna a las empresas investigadas y habiéndose notificado en debida forma el auto por medio del cual se pronunció el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas, se procederá a DECLARAR NO RESPONSABLE a las Empresas Prestadoras de Servicio Público de aseo EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.; EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA S.A. E.S.P.; REDIBA S.A E.S.P.; CARALIMPIA S.A. E.S.P; ECONATURAL S.A.S E.S.P.; PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. E.S.P; y LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P; de los cargos formulados en su contra mediante auto No.045 de 24 de junio de 2015, así como a la empresa FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P; del cargo formulado en su contra mediante auto No.085 de 28 de septiembre de 2015.

En virtud de lo expuesto,

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 40.00376-5 (19 ABR 2018)	VERSIÓN: 01

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar No responsable a las Empresas Prestadoras de Servicio Público de aseo EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.; EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA S.A. E.S.P.; REDIBA S.A. E.S.P.; CARALIMPIA S.A. E.S.P; ECONATURAL S.A.S E.S.P.; PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. E.S.P; y LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P; de los cargos formulados en su contra mediante auto No.045 de 24 de junio de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar No responsable a la Empresa Prestadora de Servicio Público de aseo FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P; del cargo formulado en su contra mediante auto No.085 de 28 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a las Empresas Prestadoras de Servicio Público de aseo EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.; EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA S.A. E.S.P.; REDIBA S.A. E.S.P.; CARALIMPIA S.A. E.S.P; ECONATURAL S.A.S E.S.P.; PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. E.S.P; LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P y FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Guillermo Cardozo Correa
GUILLERMO CARDOZO CORREA
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM.	<i>[Signature]</i>
Reviso:	Herbert Panquea	Profesional Especializado	<i>[Signature]</i>
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana -SAM		

SA-005-2015